



Juicio No. 09332-2023-12070

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL. Guayaquil, martes 5 de septiembre del 2023, a las 16h01.

Autoridad Competente: Abogada Teresa Del Carmen Quintero Cabrera Jueza de la Unidad Judicial Civil, Mercantil e Inquilinato con sede en la ciudad de Guayaquil, Provincia del Guayas.

Lugar y Fecha: Guayaquil, 04 de septiembre de 2023

Procedimiento: Constitucional (*Acción de Protección*)

Número de Expediente: 09332-2023-12070

Legitimada Activa: **ROMERO CEDEÑO ANGEL GUSTAVO** , portador de la cédula de ciudadanía No.1309004370

Legitimados Pasivos: DRA ANDREA MONTALVO CHEDRAUI SECRETARIA NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR, CIENCIA TECNOLOGIA E INNOVACION SENEYCYT ING .

Tipo de resolución: Sentencia constitucional (Art. 17 LODGJCC)

VISTOS: Abogada Teresa Del Carmen Quintero Cabrera Jueza de la Unidad Judicial, Civil, Mercantil e Inquilinato con sede en el cantón Guayaquil, en ejercicio de mis atribuciones como Jueza Constitucional, procedo a emitir **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** (*escrita*) respecto a la presente acción constitucional «**ACCIÓN DE PROTECCIÓN**», en cumplimiento a lo que establece el Art. 15 número 3 de la Ley Orgánico de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En efecto, cumpliendo de esta forma con el principio de motivación de la sentencia como una de las Garantías Básicas del Debido Proceso que por mandato constitucional se encuentra determinada en el Art. 76.7 literal 1) de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 4 número 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que, siendo el estado el de hacerlo por escrito y motivadamente, la argumentación fáctica y jurídica queda determinada de la siguiente manera:

I.

HECHOS Y PRETENSIÓN DE LA DEMANDA

Hechos de la demanda

1. De fojas 37 A 40 comparece **ROMERO CEDEÑO ANGEL GUSTAVO** a demandar al SENECHYT por presunta vulneración de derechos constitucionales, proponiendo demanda constitucional acción de protección, con el siguiente fundamento fáctico que se transcribe a continuación:

«El acto materia de la presente es el memorando No SENECHYT . CGAF. RRHH 2023- 1193 – MI suscrito por la Ing Maritza Alejandra Torres Santillan en calidad de Directora de Talento Humano, con una motivación interpretada de forma somera, ilegal e irrespetando la norma la norma clara y precisa tipificada en los numerales 9, 10, y 11 del art. 58 de LOSEP, me notifica el cese de mis funciones que como servidor publico venia desempeñando vulnerándose mis derechos constituidos en la carta magna, dejándome en absoluta indefensión, precarizando mi derecho al trabajo, salud y por ende a una vida digna» (sic).

“4.- Es importante recalcar señor Juez que la Ley Organica reformatoria a las leyes que rigen el sector publico, en su articulo 12. Incluyo como disposición Transitoria Undecima lo siguiente:

“ Las personas que a la presente fecha hayan prestado ininterrumpidamente por cuatro años o mas, sus servicios licitos y personales en la misma institución ya sea con contrato ocasional, nombramiento provisional o bajo cualquier otra forma permitida por esta ley y que en la actualidad continúe prestando sus servicios en dicha institución, serán declaradas ganadoras del Respectivo concurso público de méritos y oposición si obtuvieren al menos el puntaje requerido para aprobar las pruebas establecidas por el Ministerio del Trabajo”.

“Como también ha sido recogido mediante las reformas al art. 58 de L.O.S.E.P con el cual se ordena nuevos lineamientos para evitar el uso abusivo de los contratos ocasionales y permitir establecer que cuando existen necesidades permanentes se tiene que convocar a concurso de merito de oposición, disposición legal que en mi caso no fue garantizada mucho menos respetada”

“5.- Señor Juez, en mi caso particular y luego de haber laborado por 8 años consecutivos en la misma institución, jamás se dio cabida a la planificación y jamás se convocó a concurso de mérito y oposición, a pesar de existir una temporalidad laboral, que debió permitirme trabajar, sin discriminación ni coerción, hasta que se llame a concurso de Merecimiento y Oposición, hecho que hasta mi salida de la SENE CYT no se realizó a pesar de notarse una necesidad institucional, negándose así mi Derecho Constitucional al trabajo y a una vida digna.”

“6.- Tal omisión y la consecuente decisión administrativa de cesarme, sin duda me ha acarreado resultados graves, al verse afectado mi derecho al debido proceso, la seguridad jurídica, según el cual, la Constitución de la República y la Legislación vigente me garantizaba una razonable protección a la legítima expectativa de acceder a un concurso de mérito y oposición que pudiera darme la posibilidad de estabilidad laboral, así como se ha visto afectado, en consecuencia, mi derecho a la igualdad y a no ser discriminado por ningún motivo que tenga como consecuencia la negación o menoscabo de mis derechos....”

Derechos presuntamente vulnerados

2. Sostiene el accionante que sus derechos constitucionales vulnerados son los siguientes: **a)** Derecho a la seguridad jurídica (artículo 82 de la Constitución de la República); **b)** Derecho al Trabajo (artículo 33 de la Constitución de la República); y, **c)** Derecho al debido proceso (artículo 76 numeral 7 literales a) y 1 de la Constitución de la República), así como a una vida digna, a la igualdad, y no discriminación.

Pretensión de la garantía jurisdiccional planteada

3. La accionante en el libelo de su demanda exige como pretensión: «1.- Que se declare que la Secretaria de Educación Superior Ciencia, tecnología e innovación SENE CYT con memorando No. SENE CYT – CGAF-RRHH-2023 - 1193-MI suscrito por la Ing Maritza Alejandra Torres Santillan en calidad de

Directora de Talento Humano ha vulnerado mi derecho al debido proceso, seguridad jurídica, al trabajo y por ende a una vida digna, a la igualdad y no discriminación. 2.- Que conforme al artículo 18 de ley orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se disponga como medida de reparación se deje sin efecto el memorando NO. SENESCYT – CGAF- CGAF-RRHH-2023 - 1193- MI suscrito por la Ing Maritza Alejandra Torres Santillán en calidad de Directora de Talento Humano, reintegrándome a mis funciones que en mi calidad de DOCENTE del Instituto Superior Tecnológico Guayaquil, que venía desempeñando, hasta que se convoque a concurso de méritos y oposición, conforme lo exige la L.O.S.E.P. y sentencia vinculante de la Corte Constitucional. 3.- Que como reparación material, se disponga la liquidación y pago de todas las remuneraciones dejadas de percibir desde mi desvinculación hasta mi reincorporación y el reconocimiento del aporte al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.- 4.- Que la accionada se abstenga de realizar actos intimidatorios o vuelva a reincidir en la conducta vulneradora de derechos constitucionales, esto es la desvinculación hasta que exista un ganador o ganadora de concurso de méritos y oposición »

II.

PROCEDIMIENTO CONSTITUCIONAL

Calificación a la demanda

4. La demanda fue calificada y admitida a trámite constitucional de acuerdo a lo que establece el artículo 88 de la Constitución de la República y artículo 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, mediante auto notificado en fecha 20 de julio de 2023, disponiendo en la pertinente: **a)** La notificación a la parte accionada; **b)** La notificación a la Procuraduría General del Estado en la dirección consignada por la accionante en el numeral décimo de la demanda; y, **c)** La convocatoria a Audiencia Pública.

Notificación a la Procuraduría General del Estado

5. De foja 44 y 54 la notificación tanto electrónica como personal a la Procuraduría General del Estado. .

Comparecencia de la Procuraduría General del Estado

6. No ha comparecido pese a verse sido notificado.

Notificación a los legitimados pasivos

7. De foja 51 consta la notificación en persona a la Ing. Maritza Alejandra Torres Santillan Directora Nacional de Talento Humano de SENESCYT

8. De foja 52, consta el acta de NOTIFICACION al Procurador Sindico del
SENESCYT

9. De foja 53, consta el acta de certificación de notificación a Dra Andrea Montalvo Chedraui Secretaria Nacional de la Secretaria de Educacion Superior Ciencia Tecnologia e Innovacion SENESCYT .

Convocatoria a audiencia pública

10. De Auto inicial consta la convocatoria para la audiencia publica para el dia 31 de agosto de 2023 a las 10:40 am en la sala 101 de edificio FLORIDA NORTE TORRE 9.

III.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

11. El día de la audiencia pública, conforme lo certificó la actuario del despacho, comparecieron: El legitimado activo, la abogado Reyes Seria Sybill Rocio en representación de los funcionarios públicos de la Secretaria Nacional de la Secretaria de Educacion Superior Ciencia Tecnología e Innovación SENESCYT, ofreciendo poder y ratificación, así como no compareció la Procuraduría General del Estado. .

12. La audiencia se desarrolló cumpliendo cada uno de los lineamientos que establece el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y Art.79 del Código Orgánico General de Procesos, de la siguiente manera:

Argumentos de la demanda constitucional (accionante)

13.- «... Parte actora.- que el señor Angol Gustavo Romero Cedeño vino trabajando de manera ininterrumpida desde el año 2015 bajo el mandato de la Secretaria de Educación Superior Ciencia, tecnología e Innovación Senecyt en calidad de docente del Instituto Superior Tecnológico de Guayaquil como podemos corroborar a través de las aportaciones del seguro de manera ininterrumpida y los contratos ocasionales adjuntos a la demanda realizando diferentes 211753383-DFE gestiones como gestor de sitio web, tutor de titulación, tutor de practica preprofesionales, director de proyectos de vinculación, gestión de ambiente y aprendizaje entre otras actividades encomendada a fines a su tarea, laborando de manera ininterrumpida por cerca de 8 años consecutivos lamentablemente con fecha de 30 de junio y hay que recalcar que bajo lamodalidad de contrato de servicios ocasionales.- Con fecha 30 de junio del 2023 mediante memorandun SENESCYT-CGAF-RRHH-2023-1193-MI suscrita por la Ing. Maritza Alejandra Torres Santillán en calidad de Director de Talento Humano con una motivación escasa fue cesado de sus funciones que venía desempeñando por diez años con esto precarizando su situación laboral condenándolo a una vida no digna y negándole la posibilidad de seguir escalando y ascender a una estabilidad laboral, no estamos reclamando

estabilidad laboral sino más bien estamos reclamando que se negó el derecho de igualdad material y el derecho a acceder a un concurso de mérito y oposición como lo establece la norma ya que mediante memorandun antes mencionado lo cesan de sus funciones amparado en el art. 58 inciso 4 de la LOSEP el que claramente estipula que los contratos de servicios ocasionales no generan estabilidad laboral; el Art. 326 numeral 2 y 3 de nuestra cartamagna de la Constitución de la república del Ecuador en el cual le dice que el derecho al trabajador son irrenunciables, intangibles; en el numeral 3 en el cual dice que toda duda recae sobre el alcance de las disposiciones legales reglamentaria o contractuales en materia laboral esta se aplicara en sentido más favorable a las personas trabajadora es decir principio pro operario tal como lo estipula el art. 11 en su numeral 5, 4 habla también de la jerarquía de los principios laborales, es decir que se aplica a favor de trabajador, si bien es cierto el art. 58 de la losep en su inciso 4 habla que los contratos ocasionales no pelean estabilidad laboral en su inciso 9,10,y 11 nos dice el proceso a seguir dentro de los contratos ocasionales, dice la regla que por excepción se entrega un segundo contrato ocasional de determinada temporalidad y quemás allá si se general más años más contrato ocasionales significa que hay una necesidad permanente dentro de la institución pública, es la misma institución llamada a generar la plaza necesaria, la documentación necesaria para convocar a un concurso de mérito y oposición y que se puede poder escalar y acceder a una estabilidad laboral so pretexto de sanción nos dice la norma.- ha quedado en evidencia la necesidad permanente que tenía la entidad pública y el derecho que tenía el señor Angel Gustavo Romero Cedeño al acceder a un concurso de mérito y oposición y poder tener su estabilidad laboral en carrera administrativa conforme lo dice el Art. 76 numeral 1 de la Constitución.- por lo antes expuesto y demostrando la existencia de la vulneración al trabajo al debido proceso y seguridad jurídica igualdad formal y material y obviamente la condenación a una vida no digna solicitamos se declare que la Senescyt a través del memorandun SENESCYT-CGAF-RRHH-2023-1193-MI suscrita por la Ing. Maritza Alejandra Torres Santillán en calidad de Director de Talento Humano vulnero el derecho al trabajo y demás principios ya enumerados en líneas que antecede, que se deje sin efecto la disposición de Asociación de funciones expuesta en dicho memorandun por vulnerar y precarizar los derechos del trabajador y que como medida material se disponga el reingreso laboral al mismo cargo que venía ejerciendo como servidor público o uno de similares característica hasta que exista un ganador de mérito oposición tal como lo determina la norma, disponiendo de forma simultanea los valores que dejo de percibir desde su salida, así mismo se vuelva a cometer actos de intimidación o persecución en consecuencia de esta acción de protección y se conceda las respectivas disculpas públicas.-

Contestación a la demanda Constitucional

Intervención del Abogado en representación de los funcionarios DE LA SECRETARIA NACIONAL DE SECRETARIA DE EDUCACION SUPERIOR CIENCIA Y TECNOLOGIA E INNOVACION SENESCYT .

14.- «... PARTES DEMANDADA: SENECYT.- Debo empezar indicando que los docentes de nivel superior se encuentran sujeto a la Ley Orgánica de Servicio Público de manera supletoria con su régimen especial contemplado en la norma jurídica esto es la Ley Orgánica de Servicio Público que excluye de la generalidad de la forma, así que el Art. 3 de la mencionada ley Orgánica de Servicios Publico indica en el inciso 5) lo siguiente primero el numeral 4 de este artículo indica las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizado y de regímenes especiales paraprestación de servicios públicos en la razón de las especialidades propias de la naturaleza de sus actividades y de implementación de régimen particulares de su actividad implica el ministerio de trabajo establecerá y regulará y controlará la aplicación de los regímenes especiales en la administración del personal establecido en la leyes que regula las funciones inactivas, magisterios, servicios exterior y a los miembros activos de la comisión de tránsito del Guayas en lo relacionado con el personal ocasional de la función legislativa observado en su ley específica:- Los docente del magisterio, docentes universitarios se regirán a los ascensos, evaluaciones y promociones con sus leyes específicas excluyendo de muchos procesos al personal técnico docente a que especifica se refiere la LOSEP a la Ley Orgánica de Garantías Superior para docentes universitarios y docentes de los institutos técnicos, tecnológicos y superiores, en ese aspecto la Ley Orgánica de Educación Superior en su Art. 166 dispuso que el Consejo de Educación Superior organismo que no está demandado en esta acción protección, pero cabe mencionar por la disposición legal que así lo indica es el Consejo que regula que es indica de dictar la normativa reglamentaria para el ejercicio de las instituciones de educación superior en este país; en esta misma normativa la Ley de Educación Superior el Art. 169 establece las atribuciones y deberes de dicho consejo entre esos expedir la normativa reglamentaria para el ejercicio de sus competencias dentro de ellos el régimen de docentes universitarios e instituto como ya lo mencione; es así que este organismo dio el reglamento de escalafón y carrera del personal académico de educación superior y en su Art. 162 indica lo siguiente: En las instituciones de formación técnica y tecnológica, publica de conservatorios superiores publico el tiempo máximo de vinculación de este tipo de personal académico y ocasional será de acuerdo a las necesidades institucionales y disponibilidad de recurso, con la autorización del órgano rector de la política pública de la educación superior quien en coordinación con las autoridades de los institutos y conservatorios superiores definirán mecanismos y evaluación del personal académico ocasional que justifique renovación o extensión de los contratos promoviendo el desarrollo profesional académico en obtención de los objetivos planes institucionales.- en el caso del accionante existen previo a la decisión de la desvinculación en razón de la normativa citada la actuación del instituto técnico Guayaquil, así como la secretaria por ser el órgano que administra dichos institutos Superiores Públicos,

siendo así que se desprende de los informes del instituto de que existe una necesidad institucional de cambiar perfiles de docentes en el centro educativo en razón de que ciertos docentes se han quedado en su carga horaria porque ya ciertas carrera empieza un proceso de renovación o en algunos casos hay docentes que no están perfilado para el requerimiento del instituto actual y pues entonces se le hace el requerimiento digamos acorde a un perfil necesario para ciertas carrera y es por ello que de acuerdo a lo que cita la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Por lo tanto solicito y mientras tanto no se ha podido demostrar por la parte accionante tal vulneración de derecho al trabajo por la Secretaria Nacional de Educación Superior inadmita la demanda de acuerdo lo que indica el art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional en su numeral 1 como no se ha demostrado que existe la vulneración de derecho constitucional así como e numeral 5 cuando la pretensión sea la declaración de un derecho al solicitar el reintegro, al solicita la no desvinculación y se pretende a través de esta acción de protección es que se declare un derecho del accionado

IV. MEDIOS DE PRUEBA RELEVANTES PARA LA RESOLUCIÓN

15. En aplicación a los principios de utilidad, conducencia y pertinencia inherentes en materia probatoria se tiene como prueba relevante presentada por la accionante lo siguiente:

Legitimada activa

- a. Contrato de servicios profesionales suscrito entre el actor ROMERO CEDEÑO ANGEL GUSTADO Y LA SENESCYT del año 2015 (de fojas 1 a 5)

- b. Contrato de servicios profesionales suscrito entre el actor ROMERO CEDEÑO ANGEL GUSTADO Y LA SENESCYT del año 2020 (de fojas 6 a 12)

- c. Documento emitido por SENESCYT NO. SENESCYT – CGAF- CGAF-RRHH-2023 - 1193- MI
- d. Carga horaria de la foja 17 a 24
- e. Escritos de designaciones de gestor de comunicaciones así como designación de investigaciones 30 a 34
- f. Escrito de petición inicial con la fundamentación
- g. En audiencia entregaron el mecanizado del Instituto Ecuatoriano de seguridad Social donde consta afiliado a dicha institución desde el año 2015 hasta 2023 por parte de la institución demandada.

Legitimado pasivo

- 16. En aplicación a los principios de utilidad, conducencia y pertinencia inherentes en materia probatoria se tiene como prueba relevante presentada por la accionada lo siguiente:
 - a. Resolucion Ordinaria NO. 006-2023 que contiene la aprobación del distributivo de ciclo 2023
 - b. Informe de desvinculaciones NO. SENESCYT -IS .2023 – 5610 que señala desvinculaciones por cambio de perfil

- c. Informe general del periodo 2023 I CAMBIO DE PERFIL por necesidad academica y ajuste en el distributivo, donde consta ROMERO CEDEÑO GUSTAVO ANGEL

- d. Informe General de fecha 16 de junio de 2023 donde consta la desvinculación pro cambio de perfil docentes de las carreras de Software y Marketing. Por necesidad institucional

- e. Memorando No. SENESCYT SGES. SIES. 2023- I 1498 M de 28 de junio de 2023 que contiene la orden para la notificación de la terminación del contrato de varios funcionarios entre ellos el actor ROMERO CEDEÑO GUSTAVO ANGEL
- f.

17. **IDENTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO**

18. La legitimada activa el siguiente acto que consisten: el oficio SENESCYT-CGAF-RRHH-2023-1193-MI suscrita por la Ing. Maritza Alejandra Torres Santillán en calidad de Director de Talento Humano en la cual notifican la salida y la terminación del contrato ocasional del actor

19. **CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

Competencia constitucional

20. El artículo 86 número 2 de la Constitución de la República en concordancia con el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional, en concordancia con el precedente jurisprudencial vinculante Sentencia de la Corte Constitucional No. 001-10-PJO-CC dentro del caso No 0999-09-JP de fecha 22 de diciembre del 10, otorgan competencia constitucional a esta Juzgadora para conocer, tramitar y resolver la presente acción de protección.

Validez procesal

21. En la tramitación de la acción no se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna que influya o pueda influir en la decisión de la causa, o peor aún se ha violado el trámite propio establecido para este tipo de acciones, por lo que se declara su validez procesal; tanto más que al ser una garantía jurisdiccional revestida de los principios de sencillez, rapidez y eficacia, en la sustanciación se han respetado todas las garantías constitucionales del debido proceso, es así que cada una de las partes han ejercido su derecho a la defensa. En ese sentido se ha cumplido con todos los presupuestos que establece el Art. 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Finalidad de la garantía acción de protección

22. Previamente conviene determinar cuáles el contenido y alcance de la acción de protección, constituye en un mecanismo de aseguramiento de la protección de derechos constitucionales, definiéndose como el mecanismo de amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

23. El objeto de la acción de protección se encuentra definido en el artículo 88 de la Constitución de la República, el cual establece que: ***«La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas***

públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación».

24. Complementando esta definición, el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone que: *«La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena».*

25. En razón de lo dicho, la esencia de la acción de protección junto a las demás garantías jurisdiccionales es la de constituirse en el procedimiento adecuado para conocer y verificar la vulneración de los derechos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos.

26. En igual sentido la Corte Constitucional, a través de sus decisiones, ha ido delineando y destacando el carácter tutelar de esta garantía, la cual se constituye en un mecanismo de protección abierto y eficaz para la defensa y justiciabilidad de estos derechos constitucionales. En la Sentencia N. 102-13-SEP-CC, en el caso No. 0380-10-EP, la Corte determinó: *"En efecto, la tutela de los derechos constitucionales exige que el modelo procedimental de la acción de protección y de las garantías jurisdiccionales en general se encuentre desprovisto de requisitos formales y ofrezca, de manera ágil y dinámica, una protección efectiva y oportuna al titular del derecho posiblemente afectado"*.

27. Así, la Corte Constitucional en Sentencia No. 016-13-SEP en el caso No. 1000-12-EP, en referencia a la acción de protección ha señalado: *«...Es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos*

constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional y a que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías. El razonamiento que desarrolla la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado»

28. En este sentido, la Corte en sentencia N.º 169-14-SEP-CC, en el caso N.º 0400-12-EP, ha argumentado que la acción de protección tiene por objeto asegurar la reparación integral de los derechos constitucionales vulnerados, es decir que constituye un mecanismo jurisdiccional que pretende la eficacia de todos los derechos consagrados en la Constitución. De esta forma, la acción de protección se constituye en la garantía de protección por excelencia, que una vez efectivizada cumple dos objetivos fundamentales: “la tutela de los derechos constitucionales de las personas, así como la declaración y la consiguiente reparación integral de los daños causados por su violación, pues de esta manera se reitera la eficacia y supremacía de los derechos constitucionales.
29. De lo expuesto se puede colegir que la finalidad de la acción de protección, es la de amparar de manera directa y eficaz los derechos reconocidos en la Carta de Derechos y que han sido vulnerados. En este sentido, se advierte que no es necesario agotar ninguna vía de la justicia ordinaria, para acceder al proceso constitucional, pues solo basta la existencia de un acto u omisión de autoridad pública o de un particular, que tenga como consecuencia la violación de derechos constitucionales o su amenaza de violentarlos; por lo que, la naturaleza jurídica de la Acción de Protección, como está desarrollada en el texto constitucional y legal citado, no es residual, subsidiaria, ni meramente cautelar.

Problema jurídico a resolver

15. En la presente acción, esta Juzgadora, examinará exclusivamente el problema jurídico relacionado a la infracción de los presuntos derechos vulnerados anunciados por la parte

accionante (párrafo 2 de esta sentencia), por parte de la Autoridad Nominadora SECRETARIA NACIONAL DE SECRETARIA DE EDUCACION SUPUERIOR, CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION SENESCYT al haber finalizado su relación laboral que mantenía mediante contrato ocasional con la notificación del Memorando No. SENESCYT-CGAF-RRHH-2023-1193-MI suscrita por la Ing. Maritza Alejandra Torres Santillán en calidad de Director de Talento Humano

16. En tal sentido el problema jurídico a resolver es si los actos administrativos emitidos por la Autoridad Nominadora del SENESCYT son constitucionalmente validos , para dar por terminado el contrato ocasional *¿transgrede el contenido de los artículos 33, 76 numeral 7 letra l, 82 y 328 de la Constitución de la República?*

17. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO, ANÁLISIS CONSTITUCIONAL Y DERECHOS VULNERADOS

18. En el caso *in examine*, esta Juzgadora, realiza el siguiente análisis en referencia a los hechos facticos alegados en la demanda y contestación a la demanda, en conjunto con los elementos de convicción legalmente incorporados al proceso como prueba documental, con el objeto de resolver el problema jurídico.

19. Ahora bien, para resolver, es de suma relevancia tener presente lo esgrimido por la Corte Constitucional en, sentencia N.º 080-13-SEP-CC, caso N.º 0445-11-EP, nos dice: *«En efecto, la actividad argumentativa que denotará la existencia de la motivación en la resolución de garantías jurisdiccionales de los derechos radica justamente en el planteamiento del problema jurídico, es decir, si se verifica o no la vulneración de derechos, si el acto, hecho u omisión anula el ejercicio de los derechos constitucionales y la solución pertinente, en caso de existir vulneración, de los derechos, la reparación integral pertinente, o caso contrario, la negativa de la acción*
»

20. Por lo expuesto, procedo a realizar el siguiente análisis:

Contratos ocasionales de la legitimada activa

21. En el caso concreto a quedado justificado que la legitimada activa **ROMERO CEDEÑO ANGEL GUSTAVO** ha ingresado a laborar a la entidad demandada desde el 2015 con los contratos y el mecanizado del IESS ; por lo que se presume que al ser emitido por autoridad competente goza de legalidad. (*Hecho fáctico que fue corroborado por la legitimada pasiva en audiencia con la respectiva documentación que consta agregada al expediente*).

22. En este sentido, se colige que la accionante, ingreso al Servicio Público en la forma que establece al amparo de los siguientes artículos:

23. El artículo 143 del Reglamento General A La Ley Orgánica Del Servicio Público, establece:

“Art. 143.- De los contratos de servicios ocasionales.- (Reformado por los Arts. 1, 2 del Decreto 174, R.O. 147-3S, 19-XII-2013; y, por el Art. 3 del D.E. 858, R.O. 31-S, 03-IX-2019).- La autoridad nominadora, podrá suscribir contratos para la prestación de servicios ocasionales, previo informe favorable de la UATH. El informe justificará la necesidad de trabajo ocasional, certificará el cumplimiento de los requisitos previstos en la LOSEP y este Reglamento General para el ingreso ocasional al servicio público por parte de la persona a ser contratada; para el efecto se contará con la certificación de que existen los recursos económicos disponibles en la correspondiente partida presupuestaria y se observará que la contratación no implique aumento en la masa salarial aprobada; en caso de que esta contratación implique aumento de la masa salarial aprobada, deberá obtenerse en forma previa las respectivas autorizaciones favorables.

El plazo máximo de duración del contrato de servicios ocasionales será de hasta un año y no podrá ser prorrogado salvo los casos (sic) establecidos en la Ley. Una vez superado el plazo, se entenderá como necesidad institucional permanente lo que conllevará la respectiva creación del puesto, de conformidad a lo establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público.

Se podrán suscribir varios contratos de servicios ocasionales entre la misma institución y la o el mismo servidor, durante un ejercicio fiscal en curso, que se pueden renovar dentro del consecutivo ejercicio fiscal, por necesidad institucional solo hasta 12 meses adicionales. Superado este plazo ya no se podrán contratar con la o el mismo servidor; y, pasado un ejercicio fiscal se podrá contratar nuevamente.

Cuando las instituciones del Estado hayan contratado personal hasta el lapso de tiempo que permite el artículo 58 de la LOSEP, de persistir la necesidad de cumplimiento de actividades permanentes, la UATH planificará la creación del puesto el cual será ocupado agotando el concurso de méritos y oposición.

En caso de proceder a la prórroga del contrato de servicios ocasionales, no se suspende la relación entre la o el servidor y la institución contratante.

24. El artículo 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público, con respecto a los CONTRATOS OCASIONALES , instituye:

Art. 58.- De los contratos de servicios ocasionales.- (Reformado por la Sen. 258-15-SEP-CC; R.O. 629-S, 17-XI-2015; por la Sen. 048-17-SEP-CC, R.O. E.C. 7, 2-V-2017; por la Sen. 309-16-SEP-CC, R.O. 866-S, 20-X-2016; y, sustituido por el Art. 1 de la Ley s/n, R.O. 78-S, 13-IX-2017).- La suscripción de contratos de servicios ocasionales será autorizada de forma excepcional por la autoridad nominadora, para satisfacer necesidades institucionales no permanentes, previo el informe motivado de la Unidad de Administración del Talento Humano, siempre que exista la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos para este fin.

La contratación de personal ocasional para la ejecución de actividades no permanentes, no podrá sobrepasar el veinte por ciento de la totalidad del personal de la entidad contratante; en caso de que se superare dicho porcentaje, deberá contarse con la autorización previa del Ministerio de Trabajo.

Se exceptúa de este porcentaje a las personas con discapacidad, debidamente calificadas por la Autoridad Sanitaria Nacional a través del Sistema Nacional de Salud; personas contratadas bajo esta modalidad en instituciones u organismos de reciente creación, hasta que se realicen los correspondientes concursos de selección de méritos y oposición, en el caso de puestos que correspondan a proyectos de inversión o comprendidos en la escala del nivel jerárquico superior; y el de las mujeres

embarazadas. Por su naturaleza, este tipo de contratos no generan estabilidad, en el caso de las mujeres embarazadas la vigencia del contrato durará hasta el fin del período fiscal en que concluya su período de lactancia, de acuerdo con la ley.

El personal que labora en el servicio público bajo esta modalidad tendrá relación de dependencia y derecho a todos los beneficios económicos contemplados para el personal de nombramiento permanente, con excepción de las indemnizaciones por supresión de puesto o partida o incentivos para jubilación.

Las servidoras o servidores públicos sujetos a este tipo de contrato no ingresarán a la carrera del servicio público, mientras dure su contrato. Nada impedirá a una persona con un contrato ocasional presentarse a un concurso público de méritos y oposición mientras dure su contrato.

Para las y los servidores que tuvieran suscritos este tipo de contratos, no se concederá licencias y comisiones de servicios con o sin remuneración para estudios regulares o de postgrados dentro de la jornada de trabajo, ni para prestar servicios en otra institución del sector público.

Las y los servidores que tienen suscritos este tipo de contratos tendrán derecho a los permisos mencionados en el artículo 33 de esta Ley.

Este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento por alguna de las causales establecidas en la presente ley y su reglamento.

La remuneración mensual unificada para este tipo de contratos será la fijada conforme a los valores y requisitos determinados para los puestos o grados establecidos en las Escalas de Remuneraciones fijadas por el Ministerio de Trabajo, el cual expedirá la normativa correspondiente.

El contrato de servicios ocasionales que no se sujete a los términos de esta Ley será causal para la conclusión automática del mismo y originará, en consecuencia, la determinación de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de conformidad con la ley.

Cuando la necesidad institucional pasa a ser permanente, la Unidad Administrativa de Talento Humano planificará la creación del puesto el cual será ocupado agotando el concurso de méritos y oposición, previo al cumplimiento de los requisitos y procesos legales correspondientes.

Se considerará que las necesidades institucionales pasan a ser permanentes cuando luego de un año de contratación ocasional se mantenga a la misma persona o se contrate a otra, bajo esta modalidad, para suplir la misma necesidad, en la respectiva institución pública.

La Unidad Administrativa de Talento Humano bajo sanción en caso de incumplimiento tendrá la obligación de iniciar el concurso de méritos y oposición correspondiente, tiempo en el cual se entenderá prorrogado el contrato ocasional hasta la finalización del concurso y la designación de la persona ganadora.

Los servidores responsables determinados en los artículos 56 y 57 de esta ley, deberán, presentar las planificaciones, solicitudes, aprobaciones e informes que se necesitan para poder convocar a concurso de méritos y oposición, inmediatamente a partir de la fecha de terminación del contrato ocasional; caso contrario será causal de remoción o destitución del cargo según corresponda.

Desvinculación de la legitimada activa por finalización del contrato ocasional

25. Los legitimados pasivos han argumentado y acreditado documentadamente que la relación laboral por informe de necesidad institucional por cambio de perfil
26. En este punto, esta Juzgadora, advierte dos postulados que no han sido tomados en cuenta por la parte accionada (*SENESCYT*), previo a cesar de sus funciones a la accionante.

27. En primer lugar no se verifica que la demandada, haya abierto un sumario administrativo, que den origen o inicio al trámite del respectivo sumario administrativo, en la forma que establece el artículo 41 y siguientes de la Ley Orgánica de Servicio Público, ni que se encuentre en curso un concurso Público de méritos y oposición .

28. Si bien es cierto la accionante no tenía un nombramiento definitivo permanente (Art. 17 número 1 LOSEP), le asistía a la parte accionada la aplicación del régimen disciplinario

previsto en el artículo 90 al artículo 100 del Reglamento a Ley Orgánica del Servicio Público, para la cesación de funciones de la servidora pública. No obstante de aquello, únicamente la Autoridad Nominadora inicio con la fase de *acciones previas* que corresponden a informes realizados por la Unidad de Talento Humano para proceder a dar finalizado el nombramiento provisional sin previo sumario administrativo. Acción administrativa que conforme al artículo 44 de la Ley Orgánica de Servicio Público, es definido como: *“El proceso administrativo, oral y motivado que tiene como finalidad determinar el cometimiento o no de faltas administrativas establecidas en la ley. En virtud de la norma anotada, su ejecución debe realizarse en observancia de las garantías del debido proceso: “con la participación de las partes involucradas, respeto al derecho a la defensa y aplicación del principio de que en caso de duda prevalecerá lo más favorable a la servidora o servidor público”*. Las faltas disciplinarias se encuentran establecidas en el artículo 42 de la (LOSEP), siendo éstas leves y graves. Una vez que se sigue el correspondiente sumario administrativo, se establecen las sanciones correspondientes según el artículo 43 de la (LOSEP).

29. En segundo lugar, la autoridad nominadora ha finalizado el contrato ocasional con un memorando basado en el artículo 58 de la ley Orgánica de Servicio Público,

30. El artículo 85 de la misma ley, contempla:

“Las autoridades nominadoras podrán designar, previo el cumplimiento de los requisitos previstos para el ingreso al servicio público, y remover libremente a las y los servidores que ocupen los puestos señalados en el literal a) y el literal h) del Artículo 83 de esta Ley. La remoción así efectuada no constituye destitución ni sanción disciplinaria de ninguna naturaleza”.

31. El artículo 47 literal e) ibídem, establece:

“La servidora o servidor público cesará definitivamente en sus funciones en los siguientes casos:... e) Por remoción, tratándose de los servidores de libre nombramiento y remoción, de período fijo, en caso de cesación del nombramiento provisional y por falta de requisitos o trámite adecuado para ocupar el puesto. La remoción no constituye sanción;”

32. Sin perjuicio de las normas citadas, el artículo 143 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, detalla la forma como se debe aplicar los contratos ocasionales y que si pasare de 1 año se entiende como necesidad permanente y la creación de un puesto de trabajo

33. El mismo que es concordante, con el artículo 105 número 1 ibídem, que establece:

“En los casos de cesación de funciones por remoción previstos en el artículo 47, letra e) de la Ley Orgánica de Servicio Público, la misma no implica sanción disciplinaria de ninguna naturaleza y se observará lo siguiente: 1.- ***Cesación de funciones por remoción de funcionarios según lo previsto en la letra b) del artículo 17 de la LOSEP.- En el caso de los nombramientos provisionales, determinados en la letra b del artículo 17 de la LOSEP, las o los servidores cesarán en sus funciones una vez que concluya el período de temporalidad para los cuales fueron nombrados, de existir, o cuando se produzca el evento que ocasionare el retorno del titular del puesto; o, tratándose de período de prueba, en caso de que no se hubiere superado la evaluación respectiva***”.

34. De la lectura a los enunciados normativos que preceden, esta Juzgadora, colige que si bien es cierto el artículo 83 literal h) de la de la Ley Orgánica de Servicio Público y artículo 85 ibídem contempla la posibilidad que la autoridad nominadora remueva libremente a los servidores públicos, se sostiene que, el contenido de estas normas para la autoridad nominadora no es de carácter absoluto, en virtud que, esta decisión de cesar a un servidor público se relaciona con otras normas del mismo nivel jerárquico que impone límites y condiciones para que proceda de manera legal la cesación o desvinculación del funcionario con el objeto de limitar que la autoridad correspondiente no actué con arbitrariedad, para el caso concreto, lo prescrito en el artículo 143 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público.

35. En el caso *sub judice*, conviene precisar que de acuerdo al contenido de la norma prescrita en el artículo 143 literal c del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, citada en párrafos precedentes, los servidores públicos que se

encuentran trabajando bajo esta modalidad de “*contratos ocasionales mas de un año*”, si gozan de estabilidad laboral hasta que se poseione el nuevo servidor ganador del concurso de mérito y oposición. Entiéndase por estabilidad laboral en un contexto general sin que tenga carácter absoluto, *como el derecho a ingresar y permanecer dentro del servicio público siempre que se cumplan las exigencias constitucionales y legales para aquello; y a ser despedido únicamente por las causas señaladas en el ordenamiento jurídico y conforme al procedimiento previamente establecido, con pleno respeto y garantía a su derecho a la defensa.*” (Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 397-16-SEP-CC (Caso No. 1017-11-EP) de 21 de diciembre de 2016. Págs. 15 y 16).

36. Ahora bien, la entidad pública accionado en el presente caso, no ha justificado que la cesación de funciones de la legitimada activa haya sido por terminación o sumario conforme lo señala la ley por el tiempo ni tampoco, no ha justificado que ha llamado a concurso y oposición y que se tenga un ganador explícitamente para el puesto de la accionante, tomando en cuenta que es la única forma en la que puede finalizar el contrato ocasional que ha estado vigente desde el año 2015 . No obstante sus argumentos han estado basados a justificar necesidad institucional, sin previo acto administrativo de un concurso de meritos y oposición

Derechos vulnerados

37. De conformidad a lo expuesto en los párrafos precedentes, esta Juzgadora, determina en respuesta al problema jurídico que, la entidad pública accionada, vulnero a la legitimada activa los siguientes derechos constitucionales:

Derecho a la seguridad jurídica

38. El artículo 82 de la Constitución establece que:

“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

39. En este punto, se colige que existe una vulneración al derecho a la seguridad jurídica, por cuanto, la Autoridad nominadora no aplico el artículo 18 del Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Público que corresponde a una norma previa, clara, de orden público para la cesación de las relaciones laborales de un funcionario público.
40. Con respecto a este derecho la Corte Constitucional en sentencia No. 989-11-EP/19, ha desarrollado su contenido y alcance jurídico y nos ha dicho: *«En general, del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad»*.
41. Bajo idénticos argumentos La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No 029-15-SEP-CC, en el caso No. 656-13-EP, precisó: *«Por lo tanto, este derecho garantiza certeza en la aplicación normativa, ya que asegura la sujeción a un marco jurídico determinado, que tome como fundamento principal las disposiciones contenidas en la Constitución de la República. La certeza normativa con la que se tiene que contaren un sistema jurídico le otorga de previsibilidad, que en definitiva permitirá a las personas acatar las disposiciones con mayor con la convicción. Asimismo, las autoridades públicas deben aplicar aquellas normas con la finalidad de que no se transgreda este derecho que es de suma importancia, puesto que de la certeza del ordenamiento jurídico se desprende el efectivo acatamiento de su contenido, esto quiere decir que las autoridades que están compelidas a garantizar la aplicación de la norma no pueden dejar de aplicarla»*.
42. En síntesis, se puede inferir que para el cumplimiento cabal del derecho a la seguridad jurídica, para tener certeza respecto a una aplicación normativa acorde a la Constitución, se prevé que las disposiciones normativas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, que estas deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional.

Derecho al debido proceso

43. El artículo 76 número 7 literal I de la Constitución establece que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones, se asegurará el debido proceso, el cual contempla el derecho a la defensa, que incluye las siguientes garantías:

“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”

44. La Corte Constitucional en Sentencia N°020-13-SEP-CC, señala: Que en toda resolución se debe enunciar los principios y normas jurídicas en que se fundamenta la decisión, y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, de tal manera que las resoluciones no se limiten únicamente a la invocación abstracta de normas, sino también que dichas normas sean concordantes con los antecedentes y coherentes con lo que se resuelve, presentando las razones que permitan establecer con claridad una inferencia lógica entre los antecedentes fácticos y la norma jurídica aplicada.
45. En esta misma línea la corte Constitucional, en varias sentencias de manera reiterada ha reseñado como opera esta garantía de motivación, como: 1) El derecho de las personas a tener pleno conocimiento de porqué se ha tomado una decisión que les afecta directa o indirectamente; y, 2) El deber de los funcionarios públicos, cuya finalidad es principalmente limitar la discrecionalidad y excluir la arbitrariedad. Por esta razón, todas las servidoras y servidores públicos, entre ellos las autoridades jurisdiccionales, están obligadas a motivar sus decisiones. Es por tanto una garantía procesal en virtud de la cual los poderes públicos, en este caso el poder judicial, tienen la obligación de argumentar y razonar todas sus resoluciones mediante la determinación de las normas o principios jurídicos en que se funda y la congruente aplicación de aquellos a los antecedentes del caso, pues al exponer las disposiciones legales y las razones que constituyen los fundamentos de la decisión, se da confianza a las partes procesales

respecto de lo resuelto.

46. En igual sentido la Corte Constitucional al desarrollar el alcance de esta garantía nos ha dicho: Que este derecho no solo se limita a la invocación abstracta de normas, sino también a la lógica o coherente vinculación entre las normas y los hechos que son pertinentes; presupuesto este último que vincula a la motivación no como un elemento formal, sino como un requisito obligatorio y sustancial y de contenido expreso, que da cuenta del mérito y la oportunidad de la resolución que se adopta y que, por lo tanto, permite poner en conocimiento del administrado no solo las razones jurídicas atinentes a las competencias de la autoridad, sino además aquellas que en orden al interés público o a su conveniencia son propias de ser adoptadas. En este sentido la Corte ha sentado que la motivación se convierte en una pieza clave en la elaboración de las decisiones judiciales, sin la cual estas se tornarían arbitrarias y cuyo efecto devendría en la nulidad de las mismas
47. Así, la Corte ha destacado que el derecho a la motivación se considera como un condicionamiento de todas las resoluciones de los poderes públicos, con el objeto de que las personas puedan conocer de forma efectiva y veraz las razones que motivaron la emisión de una determinada decisión. La motivación, debe indicarse, no implica la enunciación dispersa de disposiciones normativas o de antecedentes de hechos, sino por el contrario, exige un mayor ejercicio argumentativo en el cual se fundamente la aplicación de una determinada norma jurídica a un antecedente de hecho y las conclusiones establecidas a partir de ello, con lo cual la obligación de motivar va más allá de la mera enunciación de normas, puesto que conlleva un deber de indagar a partir de los hechos presentados en el caso, cómo estos se relacionan con las normas jurídicas a partir de un razonamiento, a más de explicativo, justificativo.
48. Continuando con el análisis del caso, esta Juzgadora observa que, del examen al Memorando materia de la causa no existe un ejercicio argumentativo que sustente y justifiquen la decisión, únicamente anuncia normas aplicables, pero no explica las razones por las que cesa de sus funciones a la accionante. En conclusión no anuncia principios jurídicos en que se funda para terminar la relación laboral

Derecho al trabajo

49. El artículo 33, de la Constitución de la República establece que:

“El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”.

50. En el mismo sentido, el artículo 325 de la Constitución, reconoce:

“El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores”.

51. En este contexto, a juicio de esta juzgadora, al haberse finalizado el nombramiento provisional de la accionante, por el incumplimiento de la entidad accionada al artículo 18 literal c) del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, que prescribe ***“...c.- Para ocupar un puesto cuya partida estuviere vacante hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición, para cuya designación provisional será requisito básico contar con la convocatoria. Este nombramiento provisional se podrá otorgar a favor de una servidora, un servidor o una persona que no sea servidor siempre que cumpla con los requisitos establecidos para el puesto...”***; ha vulnerado su derecho al trabajo bajo la expectativa y confianza que la accionante mantenía acerca de su estabilidad en su puesto de trabajo hasta que sea remplazado por el ganador del concurso, por lo que, la terminación de la relación laboral afectó su derecho al trabajo y a percibir su remuneración.

52. En este punto, es necesario señalar que, la Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.093-14-SEP-CC, en el caso N. 17-11-EP, en relación al derecho al trabajo, ha señalado: ***“...dado el principio de interdependencia de los derechos, el derecho al trabajo está inexorablemente relacionado con la materialización de otros derechos***

constitucionales, como el derecho a la vida digna, vivienda o los derechos de libertad, entre otros; de manera que, el ejercicio pleno del derecho al trabajo, irradia sus efectos respecto a otras actividades ajenas al trabajo como tal. En este contexto, el derecho al trabajo adquiere trascendental importancia, por cuanto permite un desarrollo integral del trabajador, tanto en una esfera particular como en una dimensión social. En consecuencia, hay que observar al trabajo como fuente de ingresos económicos y como fuente de realización personal y profesional; el cual a su vez, permite al trabajador, materializar su proyecto de vida y el de su familia. En consecuencia, son estos elementos fundamentales, los que hacen que el derecho al trabajo tenga una protección constitucional que deriva en la obligación del Estado de tutelarlos”.

53. Por tanto, el derecho al trabajo es un derecho que está reconocido ampliamente en el ámbito de los derechos humanos y se encuentra consagrado en la Constitución de la República como un derecho constitucional de toda persona, como un deber social del Estado e incluso, como un derecho económico.
54. En definitiva, se observa que la Constitución contempla como parte del derecho al trabajo a la garantía de la estabilidad laboral de las servidoras y servidores públicos. Esta garantía implica que éstos no pueden ser separados o finalizar sus funciones sino por causas y motivos previamente establecidos en la ley.
55. Los derechos laborales se sustentan en los principios de irrenunciabilidad e intangibilidad, el artículo 326 numeral 2 de la Constitución, establece: “2. *Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario*”. De igual manera, el segundo inciso del artículo 229 contempla que los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables.
56. El principio de intangibilidad de los derechos laborales implica que ninguna norma o acto los puede alterarlos o modificarlos salvo si conlleva condiciones más beneficiosas.
57. La Corte Constitucional ha indicado acerca del concepto de intangibilidad de los

derechos y nos dice: *El concepto de Intangibilidad de los Derechos Laborales implica que ninguna ley o decreto puede establecer normas que menoscaben los derechos otorgados a los obreros, lo que es conocido como inderogabilidad in peius, ya que las normas que conforman los Derechos Laborales sirven como un mínimo para las normas posteriores que solo podrán mejorar dichas condiciones, nunca empeorarlas. Mediante este principio, las condiciones más beneficiosas otorgadas a los trabajadores no pueden ser desmejoradas por la ley ni por la voluntad colectiva o individual, sirven como una base a partir de la cual se busca mejorar las condiciones laborales del trabajador.*” (Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 025-09-SEP-CC (Casos No. 0023-09-EP, 0024-09-EP y 0025-09-EP acumulados) de 29 de septiembre de 2009. Pág. 20).

58. En cuanto al principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales, la Corte Constitucional ha señalado que: *“...la irrenunciabilidad responde a la protección de los derechos otorgados en favor del trabajador y al hecho de declarar como nulos a todos los actos y estipulaciones que acarreen la renuncia de los mismos, siempre que estos no estén regulados por la ley. Por otro lado, la intangibilidad establece que esos mismos derechos, no puedan ser alterados ni cambiados”* (Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 024-15-SIN-CC (Caso No. 0036-11-IN) de 1 de julio de 2015. Pág. 12).

59. Además me es preciso señalar que, a la legitimada activa desde el inicio de su relación laboral, ha estado permanentemente en esa labor , por lo que, al ser separada de la manera no adecuada, ha tenido como consecuencia un menoscabo a su derecho de trabajo en su vertiente al trabajo libremente escogido y aceptado (artículo 33 de la CRE)

Procedencia de la acción de protección

60. Para finalizar me es oportuno establecer que la acción de protección propuesta por ROMERO CEDEÑO ANGEL GUSTAVO es la vía idónea y eficaz, para tutelar sus derechos, por cuanto, a partir de un análisis profundo he podido determinar la existencia de violaciones de derechos constitucionales, que tienen que ser reparados de manera inmediata. Por cuanto ha demostrado la estabilidad laboral desde el año 2015 al 2023 por contratos ocasionales Por tanto, se ha cumplido con la finalidad de acción de protección en la forma prevista en nuestro ordenamiento jurídico, en cumplimiento a la

sentencia constitucional No. 0016-13-SEP-CC. En consecuencia, esta Juzgadora a verificado la concurrencia del presupuesto previsto artículo 41 número 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para la procedencia de la garantía jurisdiccional “acción de protección”, que establece: ***“La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio”***.

61. Por todo lo expuesto, al haber, esta Juzgadora, determinado vulneración a los derechos constitucionales, resta por ordenar su reparación integral en la forma que estatuye el artículo 86 número 3 de la Constitución de la República:

“La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatare la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse”.

62. En concordancia con el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece:

“En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud”.

63. En este sentido, la reparación integral constituye el fin primigenio de las garantías jurisdiccionales, en tanto procura el resarcimiento del derecho vulnerado de la persona, a través de la adopción de una serie de medidas tendientes a garantizar

el goce y disfrute del mismo, en las condiciones más adecuadas y que se restablezca a la situación anterior a la vulneración. (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 390-16-SEP-CC, caso N.º 1098-11-EP)

64.

DECISIÓN

65. En mérito de lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, esta Juzgadora, resuelve lo siguiente:

- a. Aceptar **PARCIALMENTE CON LUGAR** la Acción de Protección planteada por **ROMERO CEDEÑO ANGEL GUSTAVO**, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1309004370, en contra de **SECRETARIA NACIONAL DE SECRETARIA DE EDUCACION SUPERIOR CIENCIA TECNOLOGIA E INNOVACION SENESCYT**

- b. Declarar vulnerado los siguientes derechos constitucionales: Derecho a la seguridad jurídica (artículo 82 de la Constitución de la República); Derecho al debido proceso (artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República); y, derecho al trabajo (artículo 33 y 328 de la Constitución de la República)., siendo los otros derechos reclamados intrínsecos a estos principales

- c. Como medida de reparación por la vulneración del derecho a la seguridad jurídica y derecho al debido proceso en su garantía al derecho de motivación de los actos administrativos declaro la nulidad del Memorando No. **SENESCYT – CGAF-RRHH-2023 - 1193- MI** suscrito por la Ing **Maritza Alejandra Torres Santillan** en calidad de **Directora de Talento Humano**

- d. Como medida de reparación por la vulneración al derecho al trabajo ordeno que la entidad accionada en el término de tres (3) días reintegre a ROMERO CEDEÑO ANGEL GUSTAVO CON CEDULA DE IDENTIDAD NO. 1309004370, al puesto que mediante nombramiento provisional hasta que la autoridad nominadora convoque a concurso de mérito y oposición y se poseione el ganador del concurso en la forma que establece el artículo 18 literal c) del Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público.
- e. Respecto al tema económico y las prestaciones del seguro social no ha demostrado que no ha podido conseguir trabajo dentro del periodo que no ha laborado
- f. Como medida de reparación integral ordeno las disculpas publicas por parte de la entidad demandada en medios electrónicos autorizados y periódicos de circulación masiva, asi como en la pagina WEB institucional con una carta de la Directora de la entidad demandada restituyéndolo a su cargo, hasta que se realice el concurso de merito y oposición.
- g. Ejecutoriada esta sentencia, remítase copia certificada de la misma a la Corte Constitucional, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 85 número 5 de la Constitución de la República.
66. Con la emisión del presente auto se concluye con la sustanciación del proceso constitucional Acción de protección, en esta instancia, en consecuencia, en su tramitación se asegurado las garantías que integran el debido proceso desde el inicio del proceso y durante el transcurso de todas sus fases para concluir en esta decisión que cumple con la disposición señalada en el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República; y, Art. 4 número 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
67. Se otorga 72 horas para que autoridad demandada ratifique las gestiones.

QUINTERO CABRERA TERESA DEL CARMEN

JUEZ(PONENTE)